

ACUERDO CONSULTA DE COMPETENCIA

JUICIO EN LÍNEA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-201/2021

ACTORA: MARÍA NANCY PADRÓN
MÉNDEZ, POR PROPIO
DERECHO.

RESPONSABLE: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES
LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO
CRUZ Y JUAN ANTONIO
MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **cuatro de junio del año dos mil veintiuno.**¹

Acuerdo Plenario que determina formular consulta de competencia a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, sobre la demanda presentada por **María Nancy Padrón Méndez**, por propio derecho, en contra de la notificación de improcedencia del trámite de credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano en línea:	Juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PEEL:	Plataforma Electrónica Electoral del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Circunscripción Electoral Plurinominal,
con sede en Monterrey, Nuevo León

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación.

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Extravío de credencial para votar. Manifiesta la actora que el sábado veintinueve de mayo, aproximadamente a las tres de la tarde, encontrándose en el mercado del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, extravío o le robaron su cartera en la que traía entre otros documentos su credencial para votar.

1.2. Solicitud de reimpresión de credencial para votar. La solicitó la promovente el treinta y uno de mayo en el módulo de atención ciudadana del *INE* de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

1.3. Acto impugnado. El treinta y uno de mayo el *INE* bajo el folio 2111015200007 emitió notificación de improcedencia de trámite de credencial para votar, exponiendo como causa: “**proceso electoral**” invitando a la solicitante a regresar con posterioridad y le agendó una cita para las 13:00 horas del día diez de junio.

1.4. Juicio ciudadano en línea. Inconforme con la determinación anterior la actora lo interpuso a través de la *PEEL* el tres de junio.

1.5. Turno a ponencia. El mismo tres de junio se acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.

1.6. Radicación. En la misma fecha la Magistrada Instructora emitió acuerdo de radicación de la demanda.

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Consulta de competencia. De conformidad con los artículos 41 bases V y VI y 99 fracción V de la *Constitución Federal*; así como los artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Pleno del *Tribunal* considera que es jurídicamente incompetente para conocer y resolver la impugnación planteada en el presente *Juicio ciudadano en línea*, en virtud de lo siguiente:

La accionante señala que la responsable vulnera su derecho humano a ejercer el sufragio, por haberle negado la reimpresión de su credencial para votar ya que precisa que es necesaria para que los funcionarios de la mesa directiva de casilla le den acceso a las boletas y pueda emitir de manera libre y secreta su voto, por lo que es necesario cumplir con el requisito de exhibir ese documento y aparecer en la lista nominal de electores; refiere que el segundo requisito lo cumpliría con la vigencia de la credencial que tenía y que fue extraviada, pero el primer requisito no lo podría satisfacer toda vez que el *INE* le negó la reposición.

Así, en el juicio promovido por la ciudadana **María Nancy Padrón Méndez**, alega violaciones a sus derechos político-electorales de votar, derivado de la omisión de la responsable de reimprimir su credencial para votar, bajo el argumento de que a la fecha de solicitud del trámite se encuentra en curso el proceso electoral.

De esta manera, el *Tribunal* estima necesario someter a consideración de la *Sala Regional Monterrey* la competencia para conocer y resolver de este juicio.

Ello es así, pues la expedición de la credencial para votar es una facultad reservada al *INE*,³ por tanto, corresponde a una autoridad jurisdiccional electoral federal conocer sobre sus actos u omisiones.

Al respecto, los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción III de la *Constitución Federal*, establecen que, para garantizar los

³ Artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Asimismo, el artículo 99 párrafos primero, segundo y cuarto de la *Constitución Federal*, señala que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de dicho ordenamiento, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, el cual funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

En el párrafo cuarto del referido artículo 99, contiene el catálogo de medios de impugnación que corresponde resolver al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en forma definitiva e inatacable, entre los cuales en su fracción V, se prevén las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de las y los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señale la constitución y las leyes.

Por otra parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

Ahora, el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece diversos supuestos de competencia de las Salas Regionales, en el ámbito territorial en el cual ejercen su jurisdicción, entre ellos, la vulneración de derechos político-electorales de la ciudadanía.

Del contenido de los artículos 80 numeral 1 inciso a) y 83 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, se desprende que las Salas Regionales, en el ámbito territorial que ejercen jurisdicción, son competentes para resolver, entre otras cuestiones, los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en los que se aleguen afectaciones derivadas del documento necesario para ejercer el voto, es decir, la credencial para votar expedida por el *INE*.

En el caso concreto, del escrito de demanda presentado por la actora se advierte que el medio de impugnación se formuló con el objeto de que se revierta la determinación del *INE* por la que negó reimprimir la credencial de

elector de la promovente, a fin de estar en posibilidad de ejercer su sufragio en la próxima jornada electoral; cuestión de la que carece de competencia este *Tribunal* para definir si fue ajustada a derecho, pues se trata de una autoridad federal sobre la que no se ejerce jurisdicción.

En tal sentido se estima que la competencia se surte en favor de la *Sala Regional Monterrey* atendiendo a que es competente para conocer y resolver en única instancia el medio de impugnación que se promueva para controvertir, entre otras hipótesis, la omisión o negativa de expedir la credencial para votar, relacionada con diversas cuestiones como son cambio de domicilio, corrección de datos o reposición de la credencial, entre otras, en términos de lo dispuesto por los artículos 80 numeral 1 inciso a) y 83 numeral 1 inciso b) fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, como se ha dejado previamente expuesto.

Por lo anterior, se considera procedente someter a consideración de la *Sala Regional Monterrey* el planteamiento de competencia, a fin de que, emita la determinación que en derecho corresponda.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que envíe los archivos que contienen el escrito de demanda y anexos que originaron el expediente electrónico, a la *Sala Regional Monterrey*, dejando en su lugar copias debidamente certificadas.

3. PUNTOS DE ACUERDO.

PRIMERO.- El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato formula consulta de competencia a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, sobre la demanda presentada por **María Nancy Padrón Méndez**, en contra de la notificación de improcedencia del trámite de credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que envíe los archivos que contienen el escrito de demanda y anexos que originaron el expediente electrónico, a la *Sala Regional Monterrey*, dejando en su lugar copias debidamente certificadas.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el buzón electrónico que tiene registrado en la *PEEL*; **mediante oficio** a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León; y finalmente por los **estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés en el presente recurso, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Instructora y Ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General